IESVS, MARIA, IOSEPH.

Por el Conde de Escalante.

CON

Los Beneficiados de la Iglesia de dicha Villa.

EN el hecho se supone lo primero que entre el Conde, y predecesores, en su casa y mayorazgo de la vna parte, y los Curas, y Beneficiados de dicha Iglesia de la otra ha auido pleyto; que oy a que se começo 116. años, sobre diezmos de dicha Iglesia, y el año de 1564. se hizo cõcordia entre las partes sobre la percepcion de diezmos de dicha Iglesia, reconociendo tocar la quarta parte dellos granados y menudos à dicho mayorazgo, y casla de Guebara, y las otras tres partes à la fabrica de la Iglesia, y Beneficiados, y esta concordia se confirmò por su Santidad del Papa Pio IIII.

Numero. 1.

Num.2. ¶ Lo segundo, que el año de 1566. por los Beneficiados se alegò denulidad y formò quexa contra esta concordia y su aprouacion, y los Beneficiados obtuuieron à su fabor vna sentencia en Rota, y despues esta se reuocò por otras dos en el mismo tribunal, y por auer passado en cosa juzgada se dio dellas duplicados executoriales à fabor del Conde, que se despacharon el año de 1621. y se intimaron à dichos Beneficiados, y los obedecieron por los principios del año de 1622. y algunos dellos se compusieron con el Conde, sobre los corridos, y otorgaron escripturas que estan en el proceso folio 117.

Num.3. ¶ Lo tercero, que en continuacion deste allanamiento y executoriales, y su obseruancia el Conde, y sus arrendatarios fueron gozando quietamẽte dicha quarta parte de diezmos hasta que por el Nobiembre del año de 1626. Francisco Xado, y Don Rodrigo de Santelices Beneficiados de dicha Iglesia se alçaron con esta quarta parte de diezmos sin quererlos entregar à Francisco del Castillo (aquien el Conde los auia arrẽdado) sobre que el Conde se querellò anre Vm. por esta nouedad y turbacion, y pidio ser conseruado en esta posesion de lleuar dicha quarta parte de diezmos, y redintegracion en quãto huuiesse de caydo de ella, y en primer lugar, el castigo merecido por la vsurpacion violenta, recibiose informacion sumaria del caso y dicho ordinario procedio à prision contra los culpados, y estando presos pidieron ser oydos por Procurador, y por no se les auer concedido apelaron y lleruaron el pleyto à la Real Chancilleria por via de fuerça donde se declarò que oyendolos por Procurador, no se hazia fuerça, consta del auto que

está

està en el proceso folio 72. y la querella està folio 1. y consecutiua la sumaria y procedimiento Criminal.

¶ Lo quarto, se supone que con este Aut Real de fuerça fue requerido el ordinario deste Arçobispado, y fue oyendo sin tratar de prision y recibio la causa à prueua, y de esto y prorrogar terminos della y proceder y no remitir la causa à Rota (aquien los Beneficiados insisten tocaba el conocimiento della) apelaron de nueuo y por via de fuerça obtuuieron otro Auto en dicha Real Chancilleria, que està en el proceso folio 84. en que se mandò otorgar y reponer, y requerido el ordinario con el y la prouision que se dio para su execucion (cuyacopia està en el proceso folio 136. mandò boluer por respuesta al Escriuano, y sobre si auia de esperar por ellas mas ò no, no huuo respuesta formal: Pero en este estado el Conde recurrio al tribunal del Nuncio, quexandose de que elordinario daua lugar à las apelaciones de los Beneficiados y no executaua los executoriales ni procedia en la causa, y se aduocò la causa al tribunal del Nuncio con las ordinarias que estan folio 128. y alla (oydas las partes) se proueyo auto en 3. de Fedrero que està en el proceso folio 149. en que se remitio la causa à dicho ordinario para que procediesse cibilmente à executar los executoriales y hazer justicia à las partes. Num. 4.

¶ Lo quinto y vltimo, se supone que dicho ordinario fue requerido con este auto como cósta folio 150. por parte del Conde, y pidio manutencion, por el remedio sumarissimo de dicha posesion y se dio citacion nueua para los Beneficiados que citados salieron à la causa alegando Num. 5.

que

que el auto de reposicion de Valladolid no estaua executado pidiendo se executasse, y se remitiesse la causa à Rota y en esto an venido insistiendo à que se satisfiço por el Conde, y estando visto el pleyto por Vm. en presencia de las partes y abogados, los contrarios le notificaron à Vm. vnas letras de citacion è inhibicion de Rota à efecto que se inhiuiesse y remitiesse alla la causa, por el Conde se contradixo la execucion desta inhibicion por las razones alegadas folio 202. de que se dio traslado à los Beneficiados, y respondieron folio 203. sobre todos estos Articulos, se tornò à ver el pleyto, y Vm. mandò informar por escripto, y este es el estado deste negocio en el hecho.

Num. 6. ¶ Esto supuesto oy este pleyto biene à consistir en el conocimiento de la justicia, en quatro Articulos los tres que miran à si ha de auer mudanza de Iuez, à si lo es Vm. y el otro à los meritos de la causa en lo principal porque el vno mira à si la inhiuicion Rotal con que Vm. à sido requerido se ha de obedecer y executar inhibiẽdo se Vm. con efecto de la causa, y remitiendola à la Rota ò no sin tratar de otro punto. Y el otro à si està cumplido con el auto de la Real Chancilleria en que se mandò otorgar y preponer, y el otro à sise trata de execuciõ de executoriales precisamente ysi esta toca à Vm. El quarto y final si se ha de determinar en lo principal y como.

Primus Articulus.

Num. 7. TOdo el fudamento de la parte contraria en este Articulo consiste en lo general de que la inhiuicion Rotal justa ò injusta se ha de obedecer por los inferiores, y aunque sea

sea dada sin conocimiento de causa (como lo es la de que se trata) causa attentado en lo que se procede è innoba despues de su intimacion por estilo de la Rota. ex ijs quæ notant Lançellotus de attentatis 2. parte capite 20. à numero 1. & per totum. Rota decisione 26. de appellationibus in antiquis, Puteus decisione 395. libro 2. Cæsar de Grasis decisione 3. de appellationibus numero 10. Farinacius decisione 159. numero 4. & decisione 670. numero 1. 1. thomo, & decisione 513. numero 10. 2. thomo, Ludouisius decisione 435. numero 4. idem Farinacius in fragmentis littera I. numero 323. Y las razones de este estylo breuemente se reduzen àque no se de causa àlos inferiores con color de obrrepcion ò subrrepcion menospreciar los mandatos de tribunal tan graue y que en el se presume que se haze iusticia con mayor acierto, y que si pareze justo facilmente se reforman estas inhiuiciones.

¶ A este fundamento y regla vniuersal nacida de dicho estylo se responde con las limitaciones siguientes. La primera, que este estylo no procede quando se enderezan estas inhiuiciones à impedir la execucion de lo que tiene mandado la misma Rota (como es nuestro caso) vt tenet Lancellotus vbi supra numero 35. ibi. *Tum quia inhiuitio Rotalis non solet impedire ea quæ ab eadem Rota prouenint &c.* La segunda, porque la inhiuicion Rotal obtenida. Ante sententiam vel grauamem iudicis à quo prætenditur eius virtute auferri causæ cognitio. No solo no se ha de obedecer sino antes no hazer caso della, Vt ex decessione eiusdem Rotæ in simili casu docet Stephanus Gracianus 1. thomo disceptationum forēsium capite 17. numero 3. ibi. *Amplius quā bis* Num. 8.

uis regulariter inhiuitio siue iusta siue iniusta sit timenda prout etiam illa quæ emanauit à Summo Pontifice, quia quid sit in alijs curijs in quibus solum timetur quando est iusta & rationabilis prout late concludit Surdus consilio 424. numero 28. vsque ad numero 46. libro 3. tamen quando præcesit inhiuitio vigore commissionis causæ extorte ante quam iudex sententiam ferret & diffiniiue grauaret, posset sine metu alicuius pæne sperni prout de huiusmodi stylo docet Cardinalis Platus Romana pecunaria de Rupolis 10 Maij anno 1588. Ratio quia illa commissio causæ & inhiuitio tanquam procedens ex actu nullo non tribuit aliquam iurisdictionem Lege finali Codice de diuersis rescriptis. Rota decisione 2. de exceptionibus in nouis, vnde non debet causare attentata. Rota decisione 75. de appellationibus in antiquis. Felinus in capite ex tenore 16. numero 2. de rescriptis. Egidius decesione 239. Y esto mismo se hallarà en el Consejo de Surdo aqui citado por este Autor en el numero 35. Versiculo & tali casu. La tercera limitacion es que el fundamento de obedecer estas inhiuiciones Rotales despachadas sin conocimiento de causa. Et non canonicè. Es solo el estilo de Rota, y este estilo solo procede y à lugar en la misma Rota, pero no se ha de atender en los negocios que penden en otros tribunales fuera de ella y particularmente en España en los tribunales Eclesiasticos tales inhiuiciones Rotales y no se despachando cõ conocimiento de causa. Et visis actis & transportatis post legitimã appellationem. no causan attentado y se guarda con rigor la disposicion del capitulo. non solum de appellationibus in 6. Y el capitulo Romana eodem titulo. Y el Santo Concilio de Trento. Sesione 24 capite 20 de reformatione ibi. *Nec antea alijs committantur nec auocentur*

eur nec appellationes ab eisdem interpositæ per superiores quoscunque recipiantur eorum ve commissio aut inhiuitio fiat, nisi à difinitiua vel a difinitiuæ vim habente &c. Y antes el Iuez que obedeciere semejantes inhiuiciones Rotales despachadas. nòn ca nonicè. Y sin conocimiento de causa, y en virtud de ellas se inhiuiere, haze agrauio, del qual si se apela por alguna delas partes es la apelacion legitima, y recurriendo por via de fuerça al Consejo, ò Real Chancilleria se acostumbra en estos casos por aquellos Señores proueer auto declarando que se haze fuerza en esta forma. *Que reasumiendo la jurisdicion no haze fuerça, y no la reasumiendo la haze y otorgue y reponga &c.* Que es el Tertium genus. De los autos de fuerça. De quo in simili casu meminit Salgado de protectione Regia 1. thomo 2. parte, capite 10. numero 51. & supra ibidem numero 27. Resuelue este caso en terminos, donde hablando de la inhiuicion Rotal dize las palabras siguientes. Declara In super. *Ea quæ cumulat Lancellotus in sæpe citato loco ampleatione 11. affirmans quod de stylo Rotæ inhiuitionem non canonicam seu aliàs nullam & iniustam facere attentata redens ibi rationem styli de quoetiam per Marquesanum de commissionibus 2. parte capite 1. numero 35. vt hic stylus quantum ad nos attinet non est incõueniens, quominus procedat regula supra traddita vim scilicet fieri si non deferatur appellationi ab inhiuitione non canonica & inualida, immo potius etiam stante dicto stylo appellatio suspendit talis inhiuitionis effectum de uoluit que ad superiorem causam iuxta titulum nihil nobari appellatione pendente. Et ea quæ supra diximus. Deinde quia dictus stylus proçedit in Rota non autem extraipsam. Vt tenet & aduertit Lancellotus 1. limitatione principali numero 1. & sequenti, vbi etiam inquit ex*

alijs

alijs autoritatibus quod stylus Rotæ non attenditur extra curiam in lite vertente in partibus vbi allegat ad hoc plures decisiones Rotæ. Vide quod latè supra 1. parte §. 3. à numero 19. Que todas son palabras deste Autor en el lugar citado. Et infra numero 50. Hablando mas en terminos del Iuez que se da por inhiuido en virtud de semejantes inhiuiciones, dize ansi. *Vnum tamen notandum in hac materia non dissmulabo, vt omnia quæ hactenus dicta sunt circa vtranque inhiuitionem, & perpetuam, & temporalem quæ vt vides procedunt in appellatione emissa ab earum inhiuitionum expeditione, & sic à iudicibus eas expedientibus volo vt repetas & pariter extendas in appellationibus interpositis a iudice inhiuito qui virtute alicuius inhiuitionis se pro inhiuito habet. Nam si propterea ab ipso appelletur & pro, delatione appellationis, Regia Curia adeatur dupliciter declarari solet, nam siquidē ipse iudex se pro inhiuito det virtute inhiuitionis à iure permissæ & solemniter canonicè & q. expeditæ tūc vim non fieri declaratur quemadmodum si appellaretur à iudice expediente, diximus cæterum si se inhiuitum dicat virtute inhiuitionis nullæ & minus legitimæ ac non canonicè expeditæ tunc tertium genus decreti solet decerni nempe. Que reasumiendo la jurisdicion no haze fuerça, y no la reasumiendo la haze, y otorge y reponga &c. Iuxta ea quæ notant communiter doctores præcipue Abbas & Felinus in capite significantibus de officio delegati. Et Capicius decisione 1. numero 27. cum sequentibus. Vbi latè tractatur quando possit Iudex qui à se iurisdictionem abdicauit iterum reasumere & nos copiosè supra capite 5. in 1. parte.* Que comprehenden à la letra nuestro caso aun en sentido que la inhiuicion Rotal no padeciera otro defecto mas que el ser despachada sin auerse visto los autos causados ante V. m.

Y esta

Num. 9.

¶ Yesta resolucion no solo tiene fundamento en estas doctrinas y derechos en que se fundan sino que expresamente està comprehendida en el Santo Concilio de Trento, sesion 22. capitulo 7. de reformacione en donde se manda que en el despachar inhiuiciones para los inferiores se guarde la disposicion del capitulo Romana ya citado. De appellationibus in 6. ibi. *Legati & nunci apostolici Patriarchæ Primates & metropolitani in appellationibus ad eos interpositis inquibus suis causis tam in admitendis appellationibus quam in concedendis inhiuitionibus post appellationem seruare teneantur formam & tenorem sacrarum constitutionum & præsertim Innocentij 4. quæ incipit (Romana) quacumque consuetudine etiam immemorabili aut stylo vel Priuilegio in contrarium non obstantibus, & inde sequuta quæcumque sint ipso facto nulla.* Y este decreto no solo procede en las inhiuiciones de los prelados en el referidos sino en las que se fundan en las apelaciones interpuestas immediate para su Santidad, como se hallarà en la declaracion de Cardenales relata. Per Farinacium. En este lugar del Concilio. His verbis. *Capitulum Romana de appellationibus in 6. seruari debet in appellatiouibus ad sedem Apostolicam interpositis.* Que son las apelaciones en que se fundan las comisiones para Rota, y la inhiuicion Rotal. Vt aduertir Salgado vbi supra numero 28. De manera, que por el Santo Concilio de Trento està derogado todo estilo de dar inhiuiciones sin conocimiento de causa. Et non visis actis. Què es en suma lo que dispone dicho capitulo Romana con sus §§. de quo vide etiam Quaranta in summa Bullarij verbo. *Archiepiſppi, authoritas numero 18.*

¶ Pues siendo disposicion del Santo Concilio de Trento entra mejor la proteccion Real de su Magestad y consequentemente la via de fuerça porque corre por quenta de su Magestad el defender la execucion del Santo Concilio de Trento por estarle assi en el encomendado. Sessione 25. capite 20. ibi. *Sæculares quoque principes officij admonendos esse censuit confidens eos vt Catholicos quos Deus Sanctæ fidei Ecclesiæ q̃ protectores esse voluit &c.* Y assi en las Cortes de Madrid del año de 1593. à peticion de los Procuradores de Cortes, se hizo ley para q̃ en el Consejo se tuuiesse gran cuydado de que à los ordinarios Ecclesiasticos no se les quitasen las primeras instãcias y que en sto se obseruase el Santo Concilio dicta sessione 24. capite 20. de reformacione que es la ley 59. titulo 4. libro recopillationis que trae à la letra Narbona escribiendo sobre este mismo titulo, el qual autor se ha de ver sobre ella. Præcipue glossa 2. per totum. De manera, que parece que con esto queda llano, que no solo no deue V.m. obedecer esta inhiuion Rotal mas antes que en cumplirla y priuarse de su primera instancia (que la tiene preuenida, y le està remitida por el Ilustrissimo Nuncio) haria agrauio al Conde, sobre que cayria justa apellacion y quexa

Secundus Articulus.

Num. 11. ESte Articulo tiene menos dificultad porque el intento del auto de los Señores de la Real Chancilleria y todo el recurso de las fuerças à los tribunales seglares no mira mas de que los juezes Ecclesiasticos, sintiẽdose agrauiados las partes, y apelãdo de sus procedimiẽtos (en caso q̃ seles deua otorgar la apelaciõ) no se la impidà ni el recurrir

rrir à sus superiores àvsar de ella, y à este intento estàsatisfecho en nuestro caso cõ q̃ despuesq̃ por el auto Real se mandò otorgar y reponer, no se hallarà que en este tribunal se proueyesse auto ni se tratasse mas de la causa y antes el Conde reconociendo esto se quexò al Reuerendissimo Nuncio, y traxo las letras citadas que estan folio 128. y con ellas se inhiuiò por el termino dellas el Señor Licenciado Espinosa como se verà en su notificacion y assi fue el plyto al tribunal de su Illustrissima y con conocimiento de causa la remitio à V. m. y assi aũ en caso que huuiera que reponer en virtud de dicho auto Real y la reposicion estuuiera hecha verbal (que es la què quieren las partes contrarias) toda esta reposicion y este sentir que el conocimiento de la causa no tocaua à V. m. (que es como sin fundamento lo quieren entender las partes contrarias) oy no podia surtir efecto pues el Iuez superior, lleuados à su tribunal los autos, siente que V. m. deue conocer de la causa, y se la remite (auditis partibus) lo qual pudo hazer y oy se deue executar aunq̃ en el auto de fuerça se huuiesse sentido lo cõtrario. Esta conclusion (por no coacerbar lugares) se halla à la letra assi resuelta por Salgado. Dicto 1. tho mo de protectione Regia 1. parte capite 4. in fine ibi. *Sed non negamus posse iudicem Ecclesiasticum superiorem de causa vt competentem cognituru licitè libereque huiusmodi repositionem reuocare; quæ vt dixi licèt non habeat suspensiuum, diuolutiuum tamen habet, siue alio quouis iuris legitimo remedio. Et ideo postquam superior ipse (causa cognita) repererit repositionem reuocandam fore, id omnino sequendum esse, hoc enim charitatiuum violentiæ remedium non est inuentum, visi vt superioris auctoritas & iurisdictio conseruetur, vt iudex à*

quo

quo interim nihil attentet donec iudex superior de causa appellationis cognoscat, & quid in ea sit agendum decernat vt supra latè in capite 1. & 2. dictum reliquimus à numero 194. & infra capite 8. numero 41. & supra, & in epilogo proœmiali. Nos tamen loquimur in tribunalibus Regijs quia appellationi à repositione facta de eorum mandato non esse deferendum, iuste decernunt cum careat suspensiuo, ex alijs rationibus & fundamentis in hac re hactenus consideratis. (Que es lugar formal del caso) y assi aora se huuiera repuesto aora no ya cessaron los terminos que tenia el pleyto quã do se proueyo el auto de fuerça. Y oy se ha de guardar lo proueydo pot el superior.

¶ Y no obsta lo que dizen las partes contrarias de que ellos fueron quienes apelaron, y que apelaron solo para la Rota, y assi que no se cumpliò el auto Real yendo el pleyto à otro tribunal en grado de apelacion. Quia respondetur dicendo tum. Que el presupuesto es falso, porque sus apelaciones fueron para ante su Santidad y quien huuiesse lugar de derecho, como consta de sus peticiones folio 57. 68. 74. 79. Tum etiam. Con que quando assi fuera no pudo quitar al Conde el preuenir la causa en otro tribunal ò adheriendosse à la apelacion cõtraria ò apelando ante el Illustrissimo Nuncio, y entonces su Illustrissimã, justamente preuenia la causa. Vt probatur in capite si duobus de appellationibus cum communi ibi adducta.

¶ Ni obsta dezir que no ay apelacion del Conde en este ttibunal, porque (quãdo assi sea) la pudo interponer ante el Illustrissimo Nuncio, y en virtud de ella proceder. Exijs quæ tradit Gracianus decisione 138. numero 5. Lapus allegatione 32. in principio. Cardinalis Tuschus, lit

tera

tera A. concluſione 350. numero 5. thomo 1. Cè ballos 2. parte violentiarum capite 119. à numero 5. cum alijs ibi adductis. En donde dize que es comun eſtylo de todos los tribunales ſuperiores Eccleſiaſticos, y ſeglares admitir ſemejantes apelaciones, y en eſte tribunal ſe haze cada dia en los recurſos y apelaciones delos ſuffraganeos y que huuieſſe apelacion del Conde, y eſta legitima aſsi ſe colige de las letras que obtuuo de citacion inhibicion y cõpulſoria. Ibi. *Aquibus omnibus pro eiuſdem exponentis parte ad nos Sanctamque Sedem Apoſtolicã legitime appellatum.* Y el miſmo hecho de auer procedido à conocer de la cauſa, ſupone auer precedido legitima apelacion Ex ijs quæ notat Pariſius conſilio 106. numero 17. libro 4. Ripa libro 3. reſponſorum capite 5. numero 2. Menochius de præſumptionibus libro 6. præſumptione 7. numero 8. facit textus in lege ſciẽdum ff. de verborum obligationibus, §. final inſtituta de fideiuſoribus. Y es principio llano q̃ el acto final ſupone auer precedido todos los antecedentes neceſarios. Euerardus in loco ab extremis, Menochius dicto libro 6. præſumptionum præſumptione 36. cum ibi adductis. Vltra de que no ſolo pudo juſtificar el Iluſtriſsimo Nuncio el conocimiento de cauſa por via de apelacion ſino por nullidad. Et per viam quærelæ y otros muchos caminos, y aſsi ante ſu Iluſtriſsima nunca las partes contrarias opuſieron eſte defecto de apelacion.

¶ Y finalmente no ſe puede dar que V. m. executando el auto del Iluſtriſsimo Nuncio, no haga agrauio ni ay ſobre que cayga fuerça aũque huuiera agrauio en auer ſu Iluſtriſsima remitido à V. m. la cauſa, porque eſſe ſe auia de reparar por Num. 11.

otro superior. Vt probatur ex decisione Rotæ 1. de offitio delegati in nouis his verbis. *Si appellatur à grauamine ab vno auditore, & per alium auditorem, cui huiusmodi causa appellationis commissa pronuncietur bene processum per secundum auditorem, & male per partem appellatum, & causa primo auditori remitatur, primus auditor statim potest ad vlteriora in negotio principali procedere, non obstante quod à pronuntiatione secundi auditoris iterum extiterit apellatum & causa huiusmodi appellationis alteri cõmissa dummodo per tertium de nouo non fuerit inhibitum, nam ex quo remissa fuit causa per secundum auditorem primo sublata erat eius inhibitio &c.* Per quam decisionem. Que en este caso no entre atentado. Tenet idem Lancellotus de attentatis 2. parte, capite 12. limitatione 29. Que es lugar muy del caso. Y del auto de remisson del Illustrissimo Nuncio no solo no ayoy quexa introducida ante luez superior ni inhibicion suya pero ni apelacion, ni las partes contrarias la tienen justificada masque con vn testimonio de Notario no rogado por el Conde ni dado con su citacion, ni colacionado antes està redarguido por el Cõde en su peticion folio 200. y no està conprouado ni oy consta de tal apelacion.

Tertius Articulus.

Num 15. EN este Articulo tercero aunque enlas peticiones las partes contrarias no han hecho mas q̃ apelar de q̃ V.m. proceda y no remita la causa à Rota en voz su letrado insiste en que la execuciõ de los executoriales toca al mismo tribunal, y que acà solo se pudieron intimar los executorialesà ellos y luego con las notificaciones reprodu cillos en Rota, para que se fuesse tratando de la

agra-

de las agrauaciones censuras y penas q̃ enlos exe cutoriales se aperciuen q̃ esto dizen que es conforme al estylo y pratica de la misma Rota. Ex ijs quæ notat Ludobicus Gomezius in regula de subrogandis collitigantibus quæstione 4. & in regula de annali quæstione 44. Octauianus Vestrius in practica libro 8. capite finali à numero 16. Cobbarrubias libro 3. variarum capite 16. numero 7. Gutierrez libro 2. Canonicarum capite 4. à numero 28. Ceballos 1. parte violentiarum glosa 9 numero 15.

¶ A estos fundamẽtos se responde. Multipliciter. Lo primero que aũ los Autores que hablan deste estylo suponen ser contra derecho y tener poca justificacion. Vt tenet Gomezius in dicta regula desubrrogandis dicta quæstione 4 *ibi & licet ista de iure procedant tamen Rota nescio quo pacto introduxit &c.* Cobbarruuias vbi supra dicto numero 7. versiculo quod siquis lite ibi. *Ex quibus constat non adeo firmum & stabilem esse hunc stylum quin quandoque contrarium obtentum & pronuntiatum fuerit.* Num. 16.

¶ Lo segundo, que como queda fundado supra numero 8. stylus Rotæ non atteditur extra Curiam ex Lãcelloto de attẽtatis capite 20. limitatione 1. Gonçalez in regula 8. chancelleriæglosa 9. §. 1. in annotationibus numero 55. vbi refert sic pluries iudicatum fuisse ab ipsa Rota. Cæsar de Grasis decisione 6. numero 6. de sententia, & re judicata. Caputaquen decisione 165. parte 3. Puteus decisione 258. libro 1. numero 03. Et in proprijs terminis nouissime idẽ Salgado de protectione Regia parte 4. capite 1. numero 86. Num. 17.

¶ Lo tercero, que aun el mismo Gutierrez en el lugar citado dize en el numero 29. que es de

de parecer que el Iuez y personas (à quien se requiere execute los executoriales) los execute, porque este es el medio mas seguro para no incurrir las censuras y penas de ellos, con ser este Autor el que en esto de dicho estylo delos de acà de nuestros Reynos ba mas à fabor de el. Y refiere aquel caso que sucedio en el Cabildo de ciudad Rodrigo y al fin dize estas palabras. *Capitulum autem ipsum nihilominus si aparte instetur vt ad executionem procedat eorumdem executorialium quamuis non seruata forma & stylo vt euitet timorem incurrendi sententiam præfatam excomunicationis si in præfato sex dierum spatio prædictas litteras non exequãtur sicque periculo se exponat excõmunicationis poterit eas omnino exequi sibique pars imputet quod ad hoc capitulũ vel alium executorem requisierit.*

Num. 19. ¶ Lo quarto, que oy no se trata formalmente de executar estos executoriales, porque yà estos tuuieron execucion pues se obedecieron por los beneficiados, y se hallanaron à pagar al Conde su quarta parte cinco y mas años y assi este es caso disimil del que disputan los autores citados en el principio deste Articulo, que tratan de dar principio à la execucion de los executoriales de Rota pero no de caso en que ya estan executados y obedecidos con efecto, y assi nuestra querella y primer lebelo como se verà folio 1. no fue pidiendo execucion de los executoriales sino querrellar de la turbacion de la posesion y pedir amparo de ella y redintegracion de los diezmos justificando la posesion con el titulo delos executoriales por ser posesion de lego y en causa dezimal, como se pondera mas abaxo pero no se restringio el libelo à pedir execucion de los executoriales ni fue sobre esso.

Lo

¶ Lo quinto, y con que cesa toda duda es que oy no se ha de dudar que V.m. aya de proceder en la causa à hazer justicia, y que los executoriales en ella gouieruan el sucesso mediante el auto de remission del Illustrissimo Nuncio, cuyas palabras son. *Dixo que reformaua y reformò las letras de inhiuicion despachadas por este tribunal y remitia y remitio este pleyto y causa al ordinario de Burgos, de ante quien vino para que reponiendo los mandatos de carceleria proueydos, por aora proceda ciuilmente sobre la exetucion de los executoriales despachados en la Sacra Rota y haga justicia à las partes como hallare por derecho.* re. Que este es el auto que V.m. ha de executar oy precisamente y segun el es fuerça en la determinaciõ guardar los executoriales que esso quieren dezir aquellas palabras. *Para que por aora proceda &c.* Que esta palabra para que, que en latin es la diccion, *Vt.* Da forma, y es significatiua de la causa final, como en todos los contractos innominados. do vt facias facio vt des facio vt facias, de quibus in lege naturalis per totum ff. de præscriptis verbis, facit textuus in lege si pecunniam de condictione causa data causa non secuta & quæ refferBaldus consilio 106. numero 3. in fine libro 1. consilio 150 libro 1. numero 107. versiculo restat modo. Y aquella palabra que se añade en dicho auto. *Y haga justicia à las partes.* Es copulatiua como suponiẽdo q̃ en primer lugar en la determinacion se atienda el guardar los executoriales, y luego en los demas articulos deducidos se haga justicia à las partes. Quia de natura dictionis, et, est copullare diuersa, & velle vt vtrumq; concurrat lege ea tamen adiectio 45. ff. aelegatis 3. Calderinus consilio 547. aliàs 2. de verborum significatione, Alexan

Num. 20.

der consilio 110. numero 10. libro 3. Ruinus consilio 79. numero 9. libro 3. Ludouisius decisione 21. numero 3. & ibi notatur in additione littera B. ex alia decisione Rotæ. Farinacius decisione 41. numero 4. 1. thomo. De manera que oy no es caso dubitable que V. m. aya de proceder à determinar esta causa lleuando por fin que los executoriales en ella han de dar forma à lo que se ha de determinar. Esfuerçase esto mas cõ lo dicho arriua en el numero 14. de que V. m. deue executar el auto dicho, y que en ello no puede auer atentado, y que este auto aun oy no ay en el processo apelacion legitima de el.

Quartus & finalis Articulus.

Num. 21. ASentado (como parece que lo queda) que V. m. es Iuez de la causa y que le està remitida para que la determine guardando la disposicion de los executoriales. Y que es llano que V. m. no puede contrauenir à la disposicion dellos. quia inferior non potest tollere legem superioris capite cum inferior de maioritate & obedientia, lege nam magistratus ff. de arbitris. Aunque supiera que era injusto lo que por la Sacra Rota està mãdado. argumento textus in capite Pastoralis §. quia vero cum glossa & communi ibi verbo. *Et sisciat.* De officio delegati & ex ijsquæ notat Menochius de arbitrariis quæstione 18. numero 10. Cœballos 1. parte de cognitione per viam violentiæ, glosa 6. numero 137. Salgado de protectione Regia, 2. thomo parte 4. capite 3. numero 38. & numero 41. No vernà à tener duda ninguna que V. m. à de conseruar al Conde en la posesion en que estaua (quando los contrarios de hecho le lleuaron su 4. parte de diez-

diezmos) de lleuarla y redintegrarle en quanto hallare està despojado de los mismos diezmos que estos dos remedios estan intetados ensu que rella y primer libelo, y el del despojo debaxo de condicion que es si se hallare despojado, y assi se compadezen estos dos remedios, y reciuen conuinnacion con esta cautela ex hijs quæ in proposito eleganter notantur in decisione 546. in fine numero 14. & decisione 555. Ludouisijnumero 10. & per totum.

¶ Y que esta posesion del Conde sin embar Num. 22.
go de que sea en materia de percepcion de diezmos, sea manutenible aunque absolutamente el Conde entrara confesando despojo yvaliendose del remedio. Recuperandæ. Y no huuiera conseruado la posesion con el animo. Quod sufficit ad obtinendum in remedio retinendæ, vt notatur in dicta decisione 555. Ludouisi in additionibus in fine numero 11. & tenet Menochius de retinenda posesione remedio 3. à numero 57. en este caso sin duda es llano. Lo vno, porque à los contrarios aun no les assiste la presumpcion del derecho para lleuar diezmos, porque esta so lo assiste à los proprios curas. Qui habét onus Curæ iure proprio, y exercent, Curam animarum vt cum pluribus decisionibus Sacræ Rotæ tenet idem Ludouisius decisione 174. in fine. Y en este caso hablan el capitulo Ex multiplicit. y el capitulo tua nobis de decimis, que disponen que à peticion del Rector de la Iglesia los Parrochianos sean compelidos à le pagar los diezmos que le deuen, sin embargo de qualquier apelacion. Y la glosa en la Clementina dispendiosa. de iudicijs verbo. *Præmoniti.* Con el mis texto que dá forma à compeler à esta paga. Vt

ex

ex his iuribus & alijs notat Moneta de dezimis, capite 5. queſtione 4. per totum. Rebuffus de decimis quæſtione 15. numero 21. Cœballos quæſtione 55. numero 3. dicta 2. parte violentiarum. Y en eſte caſo en eſte Arçabiſpado, y todas las Igleſias patrimoniales de el (como en la de Eſcalante) no ay otro Cura, que el Prelado à la manera que en los obiſpados de Calahora, y Palencia ſuffragarneos deſte Arçobiſpado, y el Prelado encomienda que en ſu nombre haga eſtas vezes de Cura, el Benefficiado que quiere y le parece ſer mas a cuento por el tiempo que le parece. Vt in ſimili de Epiſcopo Calagurritano notat idē Gonçalez in dicta regula 8. gloſſa 6. numero 69. Lara in commpendio vitæ hominis capitæ 29. numero 15. Y aſsi no eſtamos en el caſo riguroſo del capitulo. Ad dezimas de reſtitutione ſpoliatorum in 6. que aſsiſte à los contrarios el derecho comun y al Conde reſsiſte, y aſsi ſu poſeſsiō es manutenible, y en ella proceden los remedios poſeſſorios ſin embargo de ſer el Conde ſeglar pues ſu poſeſsion ſe hallaquieta y titulada no menos que con vna executoria que es pleyto acabado para quien la executa, y obtenida contra los miſmos que oy letigan, y perſonas à quienes no aſsiſte el derecho y la comun opinion es (y corriente) que al ſeglar deſpojado de la poſeſsion de diezmos, le competen los remedios poſſeſorios ſi contra el no ay reſsiſtencia de preſumpciō de defecto de derecho, y juntamente al contrario deſpoxador no le aſsiſte la preſumpcion de buen derecho. Vt docet Cobbarrubias 1. variarum capite 17. numero 6. Menchaca, libro 2. cō trouerſiaru Illuſtuſtrium capite 89. numero 4. & ſequentibus Moneta de dezimis capite 5. quæſtione

tione 3. numero 82. Azeuedo in lege 1. titulo 21. libro 9. recopillationis. Y puedese dudar menos del buen derecho del Conde, y no del mucho teson destos Beneficiados con ver la prouança conpulsada en el consejo de hazienda y contaduria mayor en juyzio contraditorio, con el Señor Fiscal de su Magestad donde el mismo Cõde y Beneficiados justificaron, articularon, y prouaron el buen derecho que el Conde y su casa tenia en los diezmos para efecto de que su Magestad en esta Iglesia no vsase del derecho delas tercias, esta prouanca està folio 151. y el articulado folio 153. Y llano es que necesita de pocos fundamentos y apoyos el dezir que no solo en juyzios de posesion pero en propiedad que V. m. no puede dexar de fauorecer al Conde, y guardar la disposicion delos executorialespor los fundamẽtos arriba repitidos con que queda excluydo lo que dizen los contrarios, que despues de las dos sentencias de que se despacharon dichos executoriales tuuieron por via de nulidad ò restitucion otra en Rota à su fabor, porque caso negado que assi sea lo alegan ante juez que no puede conocer desto ni dexar de executar los executoriales.

¶ Oy despues de auerse remitido à V. m. la causa por el Señor Nuncio, para que execute dichos executoriales y haga justicia requiriendo con el auto de remision se à pedido manutencion desta posesion por el remedio del interim y restitucion delos frutos que violentamente hã lleuado los contrarios, y deduzido todos los remedios q̃ puedan ser mas fauorables y acomodados à nuestro intento y que tẽgan efecto los executoriales como se verà folio 150. y 190. con las Num. 23.

clausulas saludables, bastantes para comprehender el remedio que sea mas fauorable al actor como son. *Doy por expresso qualquier pedimiento necessario.* Y otras à este modo que estan tambien en el primer libelo folio 1. De quibus vltra ordinarios agentes de forma libellandi idem Lara, indicto compedio capite 25. numero 35. cum pluribus ibi adductis. Y assi es de ver que se deue hazer en fauor del Conde. Y parece que se le ha de manutener en dicha posesion cõ el remedio del interin (que tambien està deducido en el primer libelo en la coucluſsion) por ser mas executiuo, y quando no estuuiera intentado y explicado tan claro en el primer libelo, y se hablara en el, solo del remedio plenario. Retinendæ. Se podia deducir en qualquier estado de la causa antes de la conclusion. Argumento textus in capite pastoralis, de causa posesionis, clementina vnica eodem titulo, ex ijs quæ reffer vestrius indicta praxi libro 4. capite vltimo. Rota in nouis decisione 4. de causa posesionis. Mencha ca libro 2. controuersiarũ capite 87. numero 27. &etiam. En segunda instancia. Vt tenet Rota coram Seraphino decisione 299. numero 3. Ludouisius decisione 275. numero 13 Y en este remedio en su execucion de su naturaleza viene restitucion delos frutos. Vt tenet Fontanela de pactis nuptialibus thomo 2. clausula 7. glosa 3. parte 10. numero 9. cum Antonio Frabro in suo codice libro 8. titulo 3. Verba autem Fontanelæ hæc sunt. *Et finaliter per istud remedium consequitur vltra manutentionem quid quid poterat per remedium spolij, quod est summè notandum quia multos propter hoc trepidare vidi in eligendo isto remedio, quid dubitant de consequtione rei vel fructuum quam vel quos pen-*

pendente lite vel ante eam recipisset respective, aduersarius consequitur per ipsum rem ipsam, & fructus sine dubio in dicto remedio, sicuti si recuperandæ intentasset.

¶ De que se colige que quando V. m. no pronũciasse mas que auto de manutencion. Lo vno no auria que dudar ser executiuo porque en esso todos van llanos, Saltim de iure canonico vt tenet Rota apud ipsum Seraphinum decisione 1295. & pluribus defendit Cœballos dicta 2. parte violẽtiarum quæstione 29. Lo otro en execucion del vernia la restitucion de frutos. Y lo otro no auia tanto lugar la malicia de los contrarios de que su jurisdicion de V. m. se restringià à la que se dà por los executoriales, y no à la que tiene, iure ordinario, sin embargo de que este fundemento no les pudiera aprouechar por lo q̃ queda dicho en el articulo tercero, y quando en el auto de manutiencion se explicara la restitucion de los frutos no repugnaua à su naturaleza, antes era conforme àella por el lugar ponderado de Fontanela, y Antonio Fabro. Num. 24.

¶ En este juyzio de manutẽcion no se atien deà titulo. Vt tenet idẽ Ludouisius dicta decisione 275. numero 12. y mejor en la decisiõ 404. donde en propriostterminos habla de manutencion en causa dezimal, y à fabor de lego, y procede aun en las causas beneficiales: Rota decisione 195. numero 8. & decisione 35. numero 5. in 2. thomo Farinancij, Stephanus Gracianus 2. thomo disceptationum forentium capite 310. nume 71. & virtute cibilis posesionis quæ animo retinetur datur etiam ei qui amisit naturalem. Puteus decisione 419. libro 2. Rota decisione 639 numero 10. in dicto 2. thomo Farinacij. Por que en este remedio solo se mira al estado de la Num. 25.

poſeſsion. Tempore motæ litis vt reſoluit Cob barruuias in capite 17. practicarũ numero 3. Menochius de retinenda poſeſsione remedio vltimo numero 14. & ſequentibus, Salgado dicto 2. thomo de protectione Regia 3. parte capite 12. numero 2. Mantica deciſsione 227. numero 1. & deciſsione 272. numero 2. Y ſi en algun caſo entra eſte remedio, es en eſte porque. Vt ſupra citati docent, præcipuè Menochius dicto remedio finali de retinenda à numero 1. hoc remediũ ex officio iudicis fuit inuetum, Para euitar encuentros Lite pendente in negotio principali. Y que no por armas y con rieſgo de las vidas honras, y haziendas; ayan las partes de aueriguarſe entreſi quien ha de poſeer, y bien ſe ve que en caſo en que las partes contrarias tan de hecho y cõ tanta violencia an vſurpado eſtos diezmos al Cõde, y turbadole en ſu poſeſsion titulada cõ vnos executoriales de Rota que ſi el juez no metieſſe la mano à dar forma con algun remedio breue y executiuo q̃ diga lo que ſe ha de hazer, lite pendente, que ſe pueden temer eſcandalos è inconuenientes mayores mayormente entre vn ſeñor y ſus vaſallos à quienes à dado bien à entender el conde ſu modeſtia y Chriſtiandad, pues à vna violencia tan grande como la que hã hecho dos Clerigos vaſſallos ſuyos de quitarle ſus diezmos pudiendola diuertir de hecho que venciera el que ellos hizieron, no à querido gouernarlo ſino por juſticia y recurriendo à ſu Prelado. Y es lo bueno que ellos en eſte caſo no quieren tenelle en eſtos reynos, ni que aya en ellos fuerça ni valor ſubre vnos executoriales de Rota para poder diuertir vn hecho tan atreuido è injuſto.

Au-

¶ Augetur & corroboratur noſtra intentio Num.26.
con que quando V. m. nunca fuera Iuez competente de la cauſa y ella tocara totalmente à Rota ſin rieſgo de atentado podia V. m. diuertir eſta nouedad y atentado que las partes contrarias an intentado lite pendente (como dizen) en Rota en deſprecio de la litiſpendencia alla y dexar las coſas en el eſtado que eſtauan quando ſe intento eſta nouedad para lo qual es muy apropoſito lo q̃ en caſo menos apretado hablando del reparo del atentado del Iuez inferior de que ſe pide reuocacionà otro ſuperior Incompetente traddit Lancællotus de attẽtatis 3. parte, capite 27. numero 57. Que es lugar muy apropoſito, y ſus palabras ſon eſtas. *Secundo ampliari poteſt vt procedat etiã ſi iudex incõpetens, & cui ipſe appellatus non eſſet ſubditus quia ſi pendente appellatione aliquid attentatur, talis iudex poteſt articulum attentatorum cognoſcere, non tamẽ cauſam ipſam appellationis quia illa remitti debet ad ſuũ iudicem compentem, & cui ſubditus fuit appellatus.* Quod & iterum reffer idem author infra numero 61. cum Franco, in capite non ſolum de appellationibus in 6. numero 1. & alijs ibi adductis. Y eſtas doctrinas a practicado V. m. en algunos caſos pendientes en Rota, quando ſe innoua por algun inferior deſte tribunal contra las inhibiciones ò litiſpẽdencia en Rota, y en particular lo ſentẽcio aſsi en fauor de los Canonigos de Badi llo reglares de San Aguſtin (que es junto à la ciudad de Frias) que teniendo pleyto con el Arçediano de Briuieſca ſobre ſi les auia de viſitar cierta Igleſia anexa à ſu Conuento y eſtando pendiẽte en Rota è inhibido el Arçediano, y haviendo contra el inhiuicion à fauor del Conuento, quiſſo innouar y ſe recurrio à V. m. por el Conuento,

uento, como immediato superior; y deshizo la innouacion mandando que las cosas estuuiessen en el estado que antes della estauan, y las partes siguiessen su justicia en la Rota donde pendia el negocio de manera q̃ aun caso negado que V.m. se deuiera inhibir, y remitir la causa à Rota (como quierẽ los contrarios) auia de ser deshaciendo esta violencia y nouedad hecha cótra los executoriales, y fuera vna practica que donde quiera pareciera bien, y no solo no es impedir el conocimiento de la Rota, mas antes excitarle, y obligar mas à su Respecto.

Num. 27. ¶ Accedit, que es tan odiosa la turbacion en impedir la percepcion de diezmos de hecho, y la posesion de cobrarlos à quien esta en ella q̃ aun en estecaso es Iuez cõpete el seglar para deshazer estos agrauios, Saltim, a preuencion con el Eclesiastico como causa, mixti fori como en causa de hecho, y en que no es menester tratar del titulo ni buẽ derecho del poseedor. Notat Marquesanus de commissionibus & rescriptis capite 4. numero 30. parte 2. Cobbarrubias practicarum quæstionum capite 35. numero 2. Andreas Gail obseruatione 38. numero 2. Cœballos 2. 2. parte, violentiarum quæstione 25. vbi late per totum ptæcipue à numero 57. Y à ser los contrarios seculares en vn hecho como este tan violento y contra vnos executoriales de Rota, bien se reconoce que en el fuero seglar huuieran tenido vn exemplar castigo, y no es justo que el Sacerdotio les sirua para patrocinar y defender su delicto teniendo ellos mayor obligacion à ser mas obedientes à las censuras, y preceptos de la Iglesia, y modestos, y à euitar escandalos, y exemplares de delictos semejantes. Por lo qual parece

que

que queda llana y sin tope la justicia del Conde 14
de Escalante. Ex supra dictis iuribus
salua in omnibus &c.

El Lceiciado Agnstin
del Molino.

que queda llana y sin tope la justicia del Conde
de Esealante. Ex supradictis iuribus
salua in omnibus &c.

El Licenciado Agustin
del Molino